

NOTA SECRETARIAL: Caloto, Cauca, 26 de octubre de 2021, se deja a órdenes del señor juez el presente PROCESO VERBAL DE DIVISION MATERIAL Y PAGO DE FRUTOS CIVILES, para proveer sobre su admisión.



Carlos Augusto Moya Larrota
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
CALOTO, CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 028

DEMANDANTE: **MELBA RUTH LASSO DE ANGOLA**
DEMANDADO: **PEDRO ANGEL VALENCIA COLLAZOS y otros**
PROCESO: **VERBAL DE DIVISION MATERIAL Y PAGO DE FRUTOS CIVILES**
RADICACIÓN: **19142318900120210012400**

Caloto, Cauca, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Melba Ruth Lasso De Angola, por intermedio de mandatario judicial presenta **Demand Verbal De División Material Y Pago De Frutos Civiles** en contra de **Pedro Ángel Valencia Collazos, Ingenio Del Cauca S.A., Diego Lasso Zapata, Carmen Tulia Lasso Zapata, Henry Antonio Lasso Zapata, José Cornelio Lasso Zapata, Nhora Elena Lasso Zapata** y herederos indeterminados de **Eluvenais Lasso Zapata, Héctor Daniel Victoria Muñoz**; para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se tiene que presentan las siguientes inconsistencias.

FRENTE A LOS REQUISITOS GENERALES

El certificado de existencia y representación legal de **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.** No cuenta con menos de un mes de vigencia a la presentación de la demanda, por lo que deberá aportar con la subsanación el certificado debidamente actualizado.

Adicionalmente, al contrastar lo manifestado en la parte introductoria de la demanda con lo indicado en el certificado de libertad y tradición No. 124-4372,

correspondiente al bien inmueble objeto de la presente litis, se puede concluir que va dirigida contra **PEDRO ANGEL VALENCIA COLLAZOS**, y la sociedad comercial **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.**, persona natural y jurídica respectivamente, que no ostentan la calidad de comuneros, por lo que no pueden ser parte en el presente proceso, de conformidad con lo indicado en el art. 406 del Código Civil. Por lo que deberá adecuar la demanda en tal sentido.

Aunado a lo anterior, afirma demandar a los herederos determinados e indeterminados **ELUVENAISS LASSO ZAPATA**, sin embargo, no aportó el certificado de defunción de la misma, por lo que no se cumple con los requisitos establecidos en el art. 87 en concordancia con el 85 del C.G.P.

Además de lo anterior, con las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no allegó el dictamen pericial en el cual se determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si pretende reclamarlas, indicado en el inciso segundo del artículo 406 del C.G.P. Dictamen que deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 ibídem, especialmente lo referente a que “Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.”, motivo por el cual deberá aportarlo con la subsanación de la demanda, so pena de ser rechazada de plano.

FRENTE A LOS HECHOS

El numeral 5 del Art. 82 del C.G.P. indica que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, lo cual no acontece en el presente asunto por las razones que a continuación se pasan a exponer.

El **hecho 2** no es congruente con las pruebas arrimadas al expediente, pues se indica que la demandante es propietaria del 25% del predio y que el resto de comuneros ostentan el 75%, lo que resulta contradictorio con lo indicado en la anotación 10 y 12 del certificado de libertad y tradición No. 124-4372. Debiendo en consecuencia aclarar tal circunstancia.

La redacción del **hecho 3** no es clara porque no individualiza que comuneros adquirieron su cuota parte en virtud del proceso sucesoral, quien con ocasión del proceso de acción de petición de herencia y quien, a título de remate, por lo se hace necesario adecuar el hecho en tal sentido.

Lo manifestado en el **hecho 4** es contradictorio con lo manifestado en el hecho 2, porque indica que el 75% del predio se divide entre los demás comuneros, pero en el hecho 4 afirma que HECTOR DANIEL VICTORIA ES PROPIETARIO DEL 50%. Debiendo aclarar al despacho la referida contradicción

Los hechos 5 a 15, no tienen relevancia jurídica para el proceso divisorio porque lo que buscan es explicar la situación jurídica de terceros que no son comuneros respecto del bien objeto de división, en consecuencia, debe proceder a explicar porque tales circunstancias afectan la división material del bien inmueble o en defecto, de su venta en pública subasta.

En la redacción del **hecho 16** se encuentra implícita una pretensión, por lo que debe limitar el hecho a describir las acciones u omisiones en que incurrieron los demandados, en tal sentido deberá adecuar la demanda.

El **hecho 18** es la apreciación e interpretación que hace el apoderado de una norma constitucional, por lo que debe encuadrarse en el acápite correspondiente.

El **hecho 20** contiene apreciaciones subjetivas del apoderado, por lo que el hecho debe limitarse a la explicación de las acciones positivas o negativas realizadas por la demandante o demandados.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Las pretensiones 2, 3, y 4, no son pretensiones, son solicitudes del dictamen pericial como prueba, las cuales no son procedentes por expresa disposición del artículo 406 del código general del proceso en el cual señala que el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que “... *determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*” (Destacado por el Despacho).

En este mismo sentido el artículo 227 del CGP dice: “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.**”

En las pretensiones **7, 8 y 9** se observa una indebida acumulación de pretensiones, pues están encaminadas a que se condene a **PEDRO ANGEL VALENCIA COLLAZOS**, y la sociedad comercial **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.**, a reconocer y pagar a **MELBA RUTH LASSO DE ANGOLA**, los frutos civiles

producidos y dejados de percibir desde el 19 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de pago; que además se condene a estos demandados al pago de los intereses de mora causados desde el 19 de abril de 2021 sobre los frutos civiles dejados de percibir hasta la fecha de pago efectivo y que el cálculo de los intereses se hagan con base en el avalúo técnico comercial No 160121 realizado por el perito evaluador CESAR LOT ABADIA SAAVEDRA, **las cuales resultan contrarias a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 88 del C.G.P.**, porque estas pretensiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento ya que resultan ajenas a la propia naturaleza y finalidad del proceso divisorio **en el que solo se puede pretender la división material del bien o por venta en pública subasta para que se distribuya su producto, de conformidad a lo indicado en el art. 406 del C.G.P.**

Es de advertir que el único derecho que es permisible alegar por el comunero demandante en la demanda o por el demandado en la contestación, es el de mejoras, todo conforme a los artículos 406 y 412 del CGP.

Así las cosas, deberá adecuar el acápite de pretensiones de conformidad con lo aquí indicado.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA

1. En cuanto a las declaraciones de terceros solicitadas es necesario de conformidad con el art 6. Del decreto 806 de 2020, aportar el canal digital donde pueden ser citados.

2. Debe aportar el dictamen pericial de conformidad con lo indicado en el inciso 2 del artículo 406 del Código General del Proceso el cual señala que el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que “... *determine el valor del bien, **el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso**, y el valor de las mejoras si las reclama*” (destacado por el despacho), debiendo precisar que el dictamen que se aporte se debe sujetar a las previsiones establecidas en artículo 226 del Código General del Proceso: “*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*”

3. Refiere en acápite de pruebas que aportó el certificado de defunción de **ELUVENAI SASSO ZAPATA**, no obstante, lo anterior revisados los anexos de la demanda el mismo no se encuentra, motivo por el cual deberá aportarlo.

FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debe adecuar el juramento estimatorio de conformidad con lo indicado en presente proveído y lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., especialmente discriminando cada uno de sus conceptos. No obstante, deberá tener en cuenta que en este tipo de proceso por tramitarse un procedimiento especial no se puede acumular pretensiones que no estén previstas para este proceso.

FRENTE A LA CUANTIA

Deviene la corrección de la estimación de la cuantía de la demanda, como resultado de la indebida acumulación de pretensiones ya referida y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P. que expresamente ordena que, en este tipo de procesos sobre bienes inmuebles, la cuantía se determine por el avalúo catastral.

FRENTE A LAS EXIGENCIAS DEL DECRETO 806 DE 2020

De un lado, no cumple con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, **al momento de presentar la demanda se debe acreditar que se hubiese enviado simultáneamente** por medio electrónico **copia de ella y sus anexos a la parte demandada, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**, toda vez que, si bien manifiesta que desconoce el correo electrónico de los señores **Diego Lasso Zapata, Carmen Tulia Lasso Zapata, Henry Antonio Lasso Zapata, Jose Cornelio Lasso Zapata, Nhora Elena Lasso Zapata, Hector Daniel Victoria Muñoz**, debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a los demandados. Por lo tanto, deberá cumplir con este requisito.

De otro lado, se evidencia que no se cumplió con las disposiciones impuestas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, puesto que, no indica como obtuvo el correo electrónico de **Pedro Ángel Valencia Collazos**, como tampoco se allegó prueba de ello.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concediendo el termino de cinco (05) días, a la parte actora para que las corrija, so pena de rechazo, las cuales además de ser presentadas al despacho deberá remitirse copia del escrito de

subsanción al correo electrónico de la demandada, allegando las evidencias correspondientes, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la subsanción de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. De no cumplirse lo anterior, se RECHAZARÁ la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Se advierte que la demanda deberá **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DIVISION MATERIAL Y PAGO DE FRUTOS CIVILES, propuesta por **MELBA RUTH LASSO DE ANGOLA**, en contra de **PEDRO ANGEL VALENCIA COLLAZOS, INGENIO DEL CAUCA S.A., DIEGO LASSO ZAPATA, CARMEN TULIA LASSO ZAPATA, HENRY ANTONIO LASSO ZAPATA, JOSE CORNELIO LASSO ZAPATA, NHORA ELENA LASSO ZAPATA herederos indeterminados y demás interesados de ELUVENAS LASSO ZAPATA, HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanción al correo electrónico de los demandados, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la subsanción de la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma y/o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

CAURTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto al **Dr. OSCAR MARINO APONZA** identificado con cédula de ciudadanía 16.447.119 y con tarjeta profesional No 86.677 CSJ, a fin de represente los intereses del MELBA RUTH LASSO DE ANGOLA, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Caloto - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aeaec6f4e6410a510dcd824e48934106dc3975a10e366fe04f583d40d9317806

Documento generado en 26/10/2021 11:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>